

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001221000020220016400

Demandante: Libadiel Vera León

REVISIÓN – RECHAZA DEMANDA

El escrito de subsanación no atendió los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

1. Lo primero que se destaca es que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, contiene un yerro que es preciso corregir. Allí se señaló como fecha de la providencia el 10 de marzo de “*dos mil veintiuno (2021)*” cuando lo correcto es “*dos mil veintidós (2022)*”. No obstante dicho dislate, ninguna injerencia tuvo en el derecho de contradicción de la parte demandante.

2. Ahora bien, en dicho pronunciamiento se requirió que, excepto el señor **AGUSTÍN PULIDO ALVARADO**, se debería indicar: i) “*el nombre, domicilio, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión*”; ii) la “*remisión de la copia de la demanda y sus anexos a las personas que fueron parte*” en dicho asunto, iii) al igual que del escrito de subsanación.

La primera exigencia tiene apoyo normativo en el numeral 1º del artículo 357 del C.G. del P., y las otras dos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Previsiones que se complementan con lo que disciplina el inciso 2º del artículo 358 del estatuto procesal.

3. En el escrito subsanatorio, el apoderado judicial de la parte demandante señaló como partes: i) al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., y ii)

al doctor **ÁLVARO PINILLA POVEDA** en su calidad de *curador ad litem* de los señores **JOSÉ WILLIAM VERA LEON** y **JOSÉ FRANQUESTEIN VERA LEON**. Igualmente se allegó captura digital que constatan la remisión de la demanda y subsanación al doctor **ÁLVARO PINILLA PINEDA** y al titular del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., y de la subsanación también al señor **AGUSTÍN PULIDO ALVARADO**.

4. Entonces, como bien se acredita, la parte demandante no cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

4.1. En primer lugar, el señor Juez que tramitó el proceso que culminó con la sentencia objeto de revisión, no fue parte en dicho asunto y, por tanto, tampoco lo es en el recurso extraordinario de revisión. Se trata del funcionario judicial que estuvo a cargo del trámite del asunto y, con jurisdicción dada por la Constitución y la Ley, dirimió el conflicto sometido a su composición, lo cual, por obvias razones, no lo convierte en parte.

4.2. El *curador ad litem* tampoco fue parte en dicha causa. Es un auxiliar de la justicia que, según lo indicó el apoderado judicial del promotor del recurso extraordinario, en ese trámite fue nombrado para representar a los herederos indeterminados y a los herederos determinados del causante señores **JOSÉ WILLIAM VERA LEÓN** y **JOSÉ FRANQUESTEIM VERA LEÓN**. No obstante, dicha vocería no le confiere la calidad de parte al curador, como tampoco la tienen los apoderados judiciales de alguno de los extremos de la Litis.

La jurisprudencia, en una hermenéutica que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, tiene decantado:

Aunque la ley se refiere a la revisión extraordinaria como un recurso, ello no significa que se trate de una prolongación del caso donde se dictó el fallo objeto de revisión, y mucho menos que uno y otro sea el mismo proceso o la misma cosa; no, claro que no. Porque a partir del señalado medio de impugnación ha de instrumentarse un proceso por completo distinto del anterior, es por lo que el estatuto procesal no solo manda que el recurso se presente a través de una demanda, para la cual determinó, al lado de los generales de que trata el artículo 75, unos puntuales requisitos especiales, sino que al mismo tiempo concibió el procedimiento a imprimírsele a partir de su presentación, tal y como lo muestran los artículos 381 a 385 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior y porque los preceptos particulares determinan la manera mediante la cual los demandados deben ser enterados, en la revisión no es posible vincular a uno de éstos a través de quien como curador ad

litem lo representó en la causa fenecida. Si ello fuese posible, significaría que cualquier opositor también podría ser notificado a través de quien lo representó en ese caso como apoderado judicial. Y si ello fuese posible, el legislador no hubiese determinado la manera como debía notificarse al extremo opositor en esta extraordinaria causa impugnativa.

A este respecto la Sala ha señalado:

«(...)El curador ad litem (...) no es parte en sentido sustancial como tampoco procesal, sino que desempeña el cargo de auxiliar de la justicia llevando la representación (...) y su función termina con la finalización del proceso (...). Procedente por lo tanto era que la demanda de revisión se dirigiera contra personas indeterminadas y que hubiera solicitado la designación de curador para el trámite de este recurso extraordinario, pues, repítese, el curador deja de ser representante de aquellas» (Auto 287 de 16 de septiembre de 1986)” (CSJ, auto AC3295-2015).

4.3. La doctrina especializada orienta que la “*noción de parte, acepción que tomo en su sentido amplio y la de representante son distintas, pues la parte es el sujeto de derecho que interviene en el proceso bien demandando o siendo demandada; ora llamando en garantía, coadyuvando etc; el representante es quien ‘completa’ la capacidad que por ley les falta a ciertas personas (los incapaces) y lleva la vocería de las personas jurídicas, dada la naturaleza de éstas; esa representación es eminentemente temporal y variable, ya que puede dejar de requerirse, bien por hechos naturales como llegar a la mayoría de edad o por voluntad del juez en los casos en que éste nombra al curador y es menester removerlo o este renuncia. Por el contrario, la calidad de parte es permanente y sólo en casos excepcionales pueden variar las personas que constituyen esa parte; además, la calidad de parte la pueden tener los sujetos de derecho (personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos), en tanto que la calidad de representante legal, por lo general, la tienen las personas naturales” (Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso, Parte General, año 2017, pág. 351).*

4.4. En el proceso en el que se profirió la sentencia objeto de revisión, fueron parte demandada los señores **JOSÉ WILLIAM VERA LEÓN** y **JOSÉ FRANQUESTEIM VERA LEÓN** en su calidad de herederos determinados del causante **FREDERMAN VERA LEÓN**, según así lo señala el apoderado judicial de la parte recurrente en el hecho decimoprimer de la demanda de revisión. Respecto de éstas personas, el recurrente no manifestó su domicilio, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones, como se requirió en el auto inadmisorio.



Tampoco a ellos se les remitió, por medio de un canal electrónico, copia de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, o por lo menos ello no se constata con lo obrante en la foliatura. Este requisito no se suple con la notificación al abogado que en su oportunidad fue designado como el curador *ad litem* de aquellos, pues tal representación fue exclusiva para el trámite donde se profirió la sentencia cuya revisión se pretende y no puede hacerse extensiva a este asunto, según directrices jurisprudenciales de las cuales se ha hecho acopio en éste proveído.

En añadido, nada dijo el recurrente sobre que "*ignora el lugar donde puede ser citado el demandado*", o que no conociera sus correos, para excusar la remisión electrónica de la demanda, anexos y subsanación, y proceder a su emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el año del auto por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, siendo lo correcto el "*dos mil veintidós (2022)*".

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR devolver los anexos del libelo al demandante, sin mediar desglose. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previas las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc1ae595f456bc73c36f2fee1cd631fa86d79a6e6de8121bd039e36ffcefab3

Documento generado en 25/03/2022 04:47:09 PM



Expediente No. 11001221000020220016400
Demandante: Libadiel Vera León
Recurso de Revisión

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**